

Recomendación del Comité para la Prevención de la Tortura de Entre Ríos sobre la posibilidad de intervención de víctimas o familiares de víctimas en sumarios administrativos de la Policía de Entre Ríos en los que se investigue la responsabilidad de agentes de esa Fuerza en la comisión de hechos compatibles con la imposición de torturas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes

Fundamentos

La presente recomendación surge de lo señalado por integrantes del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura durante la reunión mantenida con el Ministro de Seguridad y Justicia, Néstor Roncaglia, el día 14 de agosto de 2025.

En la oportunidad, el Comité destacó la importancia de que las víctimas o familiares de víctimas de hechos de violencia institucional en los que estuvieran imputados agentes de las fuerzas de seguridad provinciales, puedan intervenir en sumarios administrativos en los que se investigue la responsabilidad de agentes de la Policía de la Provincia en la comisión de hechos que resulten compatibles con la posible imposición de torturas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, conforme lo establece la Convención contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas.

En función de ello, desde el CPPTER se observó que las normas que regulan los procedimientos de sumarios de la Policía de Entre Ríos (leyes N° 5654/75, 7368) no habilitan ningún rol a las víctimas o familiares de las víctimas en dichos procedimientos, por lo que se decidió analizar antecedentes y normas relacionadas a fin de emitir una recomendación que permita garantizar dicho acceso, en función de una mayor correspondencia con los estándares nacionales e internacionales.

Dentro del abanico de derechos de las víctimas que consagra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra el acceso a la justicia. Este derecho debería alcanzar no solo al expediente judicial, sino también a las actuaciones administrativas -ej. sumarios disciplinarios-

El derecho de las víctimas a participar, intervenir e informarse de las causas administrativas y judiciales es reconocido a nivel internacional y nacional. A este respecto, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, afirma en su punto 6 que *“Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas. a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que*

estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal pertinente”.

Estos puntos se encuentran incorporados en los artículos 2 y 56 de la ley 26.827 de creación del Sistema Nacional de Prevención de Tortura, norma de orden público que rige en todo el territorio nacional (art. 3). Asimismo, en el artículo 44 de esta ley, al respecto del acceso de las víctimas, dispone que *“Las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de hechos de tortura o malos tratos y/o a sus familiares el acceso a los expedientes judiciales o administrativos en los que se investigue la situación denunciada”*

Es fundamental entonces que la normativa local que regula los procedimientos de sumarios administrativos de las fuerzas de seguridad provinciales explicita de manera clara las condiciones de ejercicio del derecho de las víctimas y sus familiares de intervenir en las actuaciones administrativas en que se investiguen violaciones a derechos humanos, independientemente de las actuaciones judiciales.

Interpretación de la normativa vigente sobre sumarios administrativos de acuerdo con los principios del DIDH

En el ámbito provincial, la ley N° 5654/75 es la que reglamenta los procedimientos de sumarios. En primer lugar, resulta oportuno apuntar que al respecto de la importancia y el carácter independiente de los procedimientos administrativos. A este respecto, el Comité Nacional se ha expedido en la Recomendación 08/20 (03/08/2020), al afirmar que *“Es deseable que las actuaciones administrativas incorporen elementos de una investigación judicial, pero no pueden quedar supeditadas exclusivamente a la suerte de ésta. En especial cuando los hechos investigados hayan ocurrido en el marco de la prestación del servicio, la investigación administrativa debe avanzar independientemente de la causa judicial”*

Por su parte, la ley provincial N° 5654/75, en su artículo 228, dispone que *“El proceso ante los Tribunales de Justicia no modifica la situación administrativa del personal (...) En todos los casos de procesos penales contra el personal, se debe juzgar administrativamente la conducta del procesado”* y en su artículo 229 especifica *“La resolución condenatoria administrativa podrá dictarse en cualquier momento, sin necesidad de esperar el fallo judicial, cuando hubiere suficientes elementos de juicio en las mismas, sin embargo no se podrá absolver administrativamente al inculpado mientras no medie resolución judicial definitiva.”* Reafirma el sentido de independencia de las actuaciones administrativas respecto de las judiciales lo dispuesto en el artículo 159 de esta misma norma, al determinar que *“La amnistía o indulto de delito, la absolución judicial, la prescripción del delito y el perdón del particular damnificado, no eximen de aplicar penas disciplinarias cuando corresponda reglamentariamente.”*

Lo aclarado resulta importante de explicitar como punto de partida para ponderar la relevancia de los procedimientos administrativos a partir de considerar que, particularmente en las causas relacionadas a hechos que a su vez configuran violencia institucional, de aquellos depende la disposición de medidas fundamentales para garantizar una correcta investigación y la

seguridad de las víctimas. Por ejemplo, el apartamiento de sus cargos y funciones de agentes sospechados de cometer hechos de tortura, malos tratos, vejaciones o apremios, es una condición necesaria para garantizar la protección de las víctimas, evitar posibles amenazas y represalias. Es decir, una medida tal puede resguardar a las víctimas y, a su vez, colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, al analizar el Reglamento de la Policía, más específicamente el capítulo referido a los recursos (Cap. X), se observan las diferentes condiciones, plazos y formas de intervención por parte del o los sumariados en las actuaciones, pero no existe referencia a las víctimas o familiares de víctimas. Ello constituye una carencia ya que, tal como señalamos desde un principio, el acceso de las víctimas o sus familiares a las actuaciones tanto administrativas como judiciales, constituye un derecho reconocido en el marco nacional e internacional.

Recomendaciones

En virtud lo antedicho, este Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de Entre Ríos, recomienda:

- **incorporar** al Procedimiento de Sumarios previsto en la Ley 7368 el siguiente artículo:

“Art. 224 bis – De la víctima y/o los familiares de las víctimas.

“Cuando el caso bajo investigación configure falta grave en perjuicio de víctima o víctimas, tal calificación dará derecho a la víctima o víctimas a informarse y participar de las actuaciones administrativas.

Igual facultad se reconoce a familiares de la víctima o víctimas, en caso de que éstas hubieran fallecido, fueran menores de edad o se vieran impedidas de intervenir por una causa justificada.

La participación se podrá ejercer en las siguientes condiciones:

- a) *Quien pretenda intervenir deberá acreditar su carácter de presunta víctima o de hijo/s, padre/s, hermano/s o cónyuge de la o las presuntas víctimas.*
- b) *Una vez admitida, la víctima o el familiar, tendrá derecho a acceder al expediente administrativo, a informarse sobre la marcha de las actuaciones, decisiones y alcances, de forma presencial en la dependencia correspondiente, o de manera digital.*
- c) *Podrán participar como observadores en las audiencias convocadas por el sumariante;*
- d) *La voluntad de participar en las Audiencias deberá ser comunicada al Sumariante de modo fehaciente con debida antelación;*
- e) *Las víctimas o sus familiares podrán también ofrecer pruebas conducentes.*
- f) *Aquellas pruebas que no fueran admitidas para ser colectadas en el Sumario se podrán proponer en las instancias penal y/o civil. Su rechazo en el proceso sumarial no limita la facultad de proponerlas en otros procesos.*

- g) El Sumario deberá resolverse en plazo razonable no superior a los 90 días de la clausura de la etapa probatoria. La resolución definitiva también será informada a la víctima o al familiar o familiares que hubieran intervenido en el proceso del Sumario. El Recurso de Apelación contra la resolución que se dicte en el Sumario es sólo facultad del policía o de los policías sumariados.*
- h) La investigación penal no suspenderá el procedimiento sumarial.*

La víctima o sus familiares podrán ejercer los derechos reconocidos en este artículo por sí mismos o por interpósita persona, pudiendo designar al efecto abogado apoderado o encomendar su representación a una persona jurídica dedicada a la defensa de los derechos humanos legalmente constituida.

Comité Provincial para la Prevención de la Tortura de Entre Ríos.